



174
Expediente N° 100.045/94

Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 109

Buenos Aires, 14 FEB 2002

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 893, que tramita en el expediente N° 100.045/94, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 334 del 30.07.97 (fs. 46/7) al que se ha agregado, mediante auto del 27.05.99 (fs. 95 subfs. 115) el sumario financiero N° 892, expediente N° 13.675/94, dispuesto por Resolución también del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 324 del 25.07.97 (fs. 95 subfs. 63/4), ambos en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en el ex BANCO POPULAR FINANCIERO S.A., en el cual obra:

I. El Informe N° 591/F/032-96 (fs. 95 subfs. 59/62), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 95 subfs. 1/58, que dieron sustento a la siguiente imputación :

1) Desconocimiento de las facultades de fiscalización del Banco Central mediante falta de conservación de documentación respaldatoria de los registros contables, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 36, primer párrafo, y 37, primera parte, y a la Circular CONAU-1, Normas contables para Entidades Financieras, A. Plan de Cuentas Mínimo, Punto 2.2. Conservación de Documentación de Respaldo.

El Informe N° 591/F/004-96 (fs. 31/3), como así los antecedentes documentales agregados a las actuaciones a fs. 1/30, que dieron base a la siguiente imputación:

2) Realización de operaciones no autorizadas para dependencias categorizadas como de "menor jerarquía", en transgresión a Comunicación "A" 1772, Circular CREFI-1-19, Punto 7.1.4.

II. Las personas físicas involucradas en ambos sumarios que son los señores José Osvaldo TRAVAGLIA; Hugo Ricardo LARDONE; Raúl Oscar COLLINO; Santiago Luciano ANGELI; Willimar Edmundo REICH; Néstor Aníbal TRAVAGLIA; Enrique Horacio DOMÍNGUEZ; Ernesto Mario SAN GIL y Carlos Adolfo DE LA VEGA y la señora Nora Edith TRAVAGLIA DE COLLINO, cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 7 y 95 subfs. 46/7.





175

Expediente N° 100.045/94

Banco Central de la República Argentina

III. Las notificaciones efectuadas y vistas conferidas (fs. 49/75, 77/84, 95 subfs. 72/106, 97/109 y 112/20); los descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 87 subfs. 1/9; 88 subfs. 1/6; 89 subfs. 1/18; 90 subfs. 1/3582 y fs. 95 subfs. 107, sub-subfs. 1/20; 108 sub-subfs. 1/8 vta.; 109 sub-subfs. 1/7 y 110 sub-subfs. 1/59.

CONSIDERANDO:

I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Que con referencia al **cargo 1), Desconocimiento de las facultades de fiscalización del Banco Central mediando falta de conservación de documentación respaldatoria de los registros contables**, cabe señalar que el hecho que lo constituye pudo verificarse el 15.06.93 y subsistía al 31.05.94, conforme lo refiere el Informe N° 591/F/032-96 (fs. 95 subfs. 60 in fine).

1.1. Con fecha 01.11.90 se recibió una denuncia anónima que involucraba al Presidente del Banco Popular Financiero S.A. en la constitución de un certificado de depósito a plazo fijo el 24.02.89, por un importe equivalente a la suma de tres transferencias realizadas por la sucursal Buenos Aires de dicho banco para su Casa Matriz (ver fs. 95 subfs. 1/3 - fotocopia de la citada denuncia - y fs. 95 subfs. 4 - copia del certificado aludido).

A raíz de ello, mediante Memorando N° 2 del 08.06.93, se requirió a la inspeccionada la respectiva documentación del legajo de caja de la sucursal Buenos Aires del día 24.02.89, a efectos de observar la procedencia de los fondos transferidos (fs. 95 subfs. 7).

Sin embargo, no pudo realizarse ningún estudio sobre el particular, dado que la entidad alegó que los comprobantes requeridos no serían suministrados por cuanto no fue localizado el legajo de caja respectivo (ver nota del 15.06.93, punto 1 a fs. 95 subfs. 8, memorándum de Sucursal Buenos Aires de fs. 95 subfs. 10 y nota del 05.08.93 inc. e) a fs. 95 subfs. 15/16).

Es decir que, apreciando la cuestión desde un punto de vista objetivo, la entidad carecía de documentación respaldatoria de sus registraciones contables, en contraposición a lo normado en el punto 2.2. de la circular CONAU-1, que dispone que los comprobantes y papeles de trabajo que respalden el sistema contable deben conservarse por el término de 10 años desde su fecha de emisión.

Empero, sin perjuicio de lo expresado, cabe señalar que las distintas manifestaciones de la entidad y las circunstancias del caso permiten inferir que existió intencionalidad por parte de aquélla para eludir el suministro de la documentación requerida con lo cual, en definitiva, desconoció las facultades de los funcionarios





176

Expediente N° 100.045/94

Banco Central de la República Argentina

designados por este Banco Central para su fiscalización (Ley N° 21.526, artículo 37, primera parte).

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que se trataba de documentación por montos relevantes (3,15 % de la RPC a la época de la emisión - fs. 95 subfs. 28/9 punto 1.3. -), que los hechos se vinculaban a la constitución de un depósito a plazo fijo a nombre del Presidente de la entidad, que no se efectuó denuncia policial del supuesto extravío (fs. 95 subfs. 25, punto 2), y que las explicaciones brindadas por la entidad resultaron inconsistentes, ya que luego de reconocer que los conceptos de las transferencias que figuraban en los comprobantes no eran los reales, manifestó con respecto al destino de los fondos que "se trató de un anticipo para gastos que realizó el Directorio por cuenta y orden del Banco" (nota de fs. 95 subfs. 15/6 punto d)) y sin embargo, cuando se le requirió una desagregación de los supuestos gastos y sus comprobantes también respondió con evasivas (fs. 95 subfs. 25/6, punto 3). Tampoco resulta verosímil que, dado el monto considerable de los supuestos gastos, la entidad no haya dado siquiera algún tipo de precisiones sobre a qué respondían los mismos, limitándose a expresiones genéricas ("... debieron corresponder a requerimientos operativos de la entidad" - fs. 95 subfs. 25/6 punto 3 -).

Seguidamente se detallan en forma pormenorizada las piezas de autos tenidas en cuenta para arribar a las conclusiones "ut supra" expresadas: denuncia anónima fs. 95 subfs. 2/3; Informe de fs. 95 subfs. 4/6; requerimientos sobre el tema mediante Memorandos N° 2 a fs. 95 subfs. 7, N° 5 a fs. 95 subfs. 11, N° 9 a fs. 95 subfs. 12, N° 12 a fs. 95 subfs. 13 y nota de fs. 95 subfs. 24; respuestas de la entidad mediante notas de fs. 95 subfs. 8/10, 14, 15/6, 17/20 y 25/6; y providencias de fs. 95 subfs. 23.

La infracción, según se dijo, pudo determinarse al 15.06.93 y subsistía al 31.05.94 - ver Informe N° 591/F/032-96 a fs. 95 subfs. 60 in fine -.

1.2. Que, en razón de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado, entre el 15.06.93 y el 31.05.94 el desconocimiento de las facultades de fiscalización del Banco Central mediante falta de conservación de documentación respaldatoria de los registros contables en transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 36, primer párrafo y 37, primera parte y a la Circular CONAU-1, Normas contables para Entidades Financieras, A. Plan de Cuentas Mínimo, Punto 2.2. Conservación de Documentación de Respaldo.

2. Que con referencia al cargo **2) Realización de operaciones no autorizadas para dependencias categorizadas como de "menor jerarquía"**, cabe señalar que el hecho que lo configura se constató al 29.07.93, conforme lo refiere el Informe N° 591/F/004-96 (fs. 31/3).

2.1. La inspección actuante se constituyó el 29.07.93 (fs. 6 punto 1) en una dependencia categorizada como de "menor jerarquía", habilitada por el Banco

H





177

Expediente N° 100.045/94

Banco Central de la República Argentina

Popular Financiero S.A., ubicada en la calle Vélez Sarsfield N° 143 de Las Higueras, provincia de Córdoba.

Allí se verificó la realización de operaciones tales como captación y pago de depósitos a plazo fijo, caja de ahorros y cuenta corriente; préstamos hipotecarios prendarios, personales; operaciones en moneda extranjera de compra y venta, plazo fijo, cajas de ahorro y préstamos, entre otras, cuya realización se corroboró a través de la documentación obtenida en la verificación y que en fotocopia luce a fs. 10/23, así como con los dichos de la empleada a cargo de la dependencia, que obran en Acta de fecha 29.07.93, agregada a fs. 8/9 de estas actuaciones.

La infracción, según se dijo, pudo determinarse al 29.07.93 - ver Informe N° 591/F/004-96 a fs. 31/3.-

2.2. Que, en virtud de lo descripto y no habiendo allegado los prevenidos elementos de convicción aptos para desvirtuar el cargo formulado, cabe tener por acreditada al 29.07.93 la realización de operaciones no autorizadas para dependencias categorizadas como de "menor jerarquía", en transgresión a la Comunicación "A" 1772, Circular CREFI-1-19, Punto 7.1.4.

II. 3. Que en el precedente Considerando I. se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas a los señores José Osvaldo TRAVAGLIA; Hugo Ricardo LARDONE; Raúl Oscar COLLINO; Santiago Luciano ANGELI; Willimar Edmundo REICH; Néstor Aníbal TRAVAGLIA; Enrique Horacio DOMÍNGUEZ; Ernesto Mario SAN GIL; Carlos Adolfo DE LA VEGA y la señora Nora Edith TRAVAGLIA DE COLLINO, en razón de su actuación en el ex BANCO POPULAR FINANCIERO S.A., habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales (puntos 1.1. a 2.2.), por lo que consecuentemente, procede realizar a continuación el análisis de sus descargos y la eventual atribución de responsabilidad a los encartados.

III. José Osvaldo TRAVAGLIA (Presidente desde 1987 hasta 1994); Hugo Ricardo LARDONE (Vicepresidente 1ro. desde 1987 hasta 1993 y Vicepresidente 2do. desde 1993 hasta 1994); Nora Edith TRAVAGLIA DE COLLINO (Vicepresidente 2do. desde 1987 hasta 1993 y Director Secretario desde 1993 hasta 1994); Raúl Oscar COLLINO (Director Secretario desde 1987 hasta 1993 y Vicepresidente 1ro. desde 1993 hasta 1994); Santiago Luciano ANGELI (Director desde 1987 hasta 1994); Willimar Edmundo REICH (Director desde 1988 hasta 1994) y Néstor Aníbal TRAVAGLIA (Director desde 1988 hasta 1994).

4. Que a los sumariados se les imputan los cargos 1) y 2) en base a la función directiva desarrollada en la ex entidad.

5. Que los prevenidos presentaron sus descargos conjuntos a fs. 95 subfs. 108, sub-subfs. 1/8 vta. y fs. 87 subfs. 1/9.

5.1. Que con relación al cargo 1) los sumariados plantean la nulidad del acto administrativo que dispone la instrucción del sumario por considerar que ~~se ha enunciado~~





178

Expediente N° 100.045/94

Banco Central de la República Argentina

es contradictorio, que carece de fundamentación adecuada, que hace referencia a elementos probatorios que no poseen el carácter de tales por obrar en fotocopia simple, que se infieren conclusiones en base a circunstancias que se consideran indebidamente acreditadas y que no existe motivo que la respalde, a tenor de no explicar en forma entendible como se habría configurado la infracción.

Asimismo, solicitan su absolución basándose en las siguientes consideraciones:

a) Que no ha habido desconocimiento de las facultades de fiscalización de los funcionarios designados por este Banco Central, ya que no existiría *"en la tramitación de la inspección ningún dato o expresión que justifique asignar vocación para eludir el suministro de documentación en los miembros del Directorio"* (fs. 95 subfs. 108, sub-subfs. 4).

b) Que el cargo en estudio *"tiene su origen en un hecho ocurrido en febrero de 1989, que es denunciado anónimamente al BCRA .."*, y que el lapso transcurrido entre la fecha citada y mayo de 1993 implica un alto riesgo para la existencia de la documentación. Remarcan enfáticamente el hecho de que la referida denuncia haya sido *"anónima"*, a la cual manifiestan acogerse siempre y cuando se *"evalúen datos concretos tales como personal despedido en la época de los hechos, situación física de la documentación del legajo a ese momento, posibilidad de que el o los denunciantes anónimos hayan consumado la pérdida, etc."* (fs. 95 subfs. 108, sub-subfs. 4 vta.).

En igual sentido, expresan que no surge de los actuados elemento alguno que permita hacer presumir fallas estructurales en el archivo y ordenamiento de la documentación de la ex entidad afirmando, de esa manera, que en lo que se refiere al legajo del 24.02.89 se trata de un hecho aislado que justificaría excluir de responsabilidad al respecto al Directorio y a la Sindicatura (fs. 95 subfs. 108, sub-subfs. 4vta/5).

De esta manera, manifiestan que *"en el caso que nos ocupa hubo pérdida o extravío de documentación en circunstancia fortuita..."* y *"que de las tareas realizadas anualmente por el cuerpo de Auditores Internos y Externos, resultó consenso acerca de un archivo ordenado y cuidado"* (fs. 95 subfs. 108, subfs. 5).

c) Respecto de la intencionalidad que se les imputa en lo atinente al cargo en estudio, se expiden calificando de inoportuno y desproporcionado pretender inferir una intencionalidad de parte de los integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, respecto de la negativa a entregar la documentación que les fuera oportunamente solicitada y no presentada (fs. 95 subfs. 108, sub-subfs. 5 vta./7).

Consecuentemente, ponen de manifiesto haber reconocido el poder de superintendencia de este Banco Central al haber procedido a contestar todas las comunicaciones y requerimientos efectuados en tal sentido, destacando el informe emitido por la auditoría interna de la ex entidad, al cual refieren en la nota de fecha





Banco Central de la República Argentina

31.05.94 (fs. 95 subfs. 25), en el que se concluye la imposibilidad de contar con el legajo en cuestión. Asimismo refieren al informe de auditoría de fecha 14.07.93, en el cual luego de haberse constituido en la sucursal Buenos Aires, confirma la imposibilidad de ubicar el legajo en cuestión, aclarando que "los funcionarios de la mencionada Sucursal se encontraban desvinculados de la entidad en dicha fecha" (fs. 95 subfs. 108, sub-subfs. 6).

En lo atinente a la no realización de denuncia policial por parte de la ex entidad respecto del extravío de documentación, aducen que no se llevó a cabo en virtud de entender "que dicho trámite carece de relevancia como para justificar el cargo en cuestión" (fs. 95 subfs. 108, sub-subfs. 6).

Por otra parte, los sumariados expresan que de las circunstancias que rodearon el caso no se puede inferir intencionalidad, porque la denuncia anónima más la pérdida de la documentación constituyen un caso excepcional en el archivo y ordenación del la ex entidad (fs. 95 subfs. 108, sub-subfs. 6 vta.).

A modo de conclusión, consideran suficiente a los efectos de desestimar este cargo 1) su afirmación de haber cumplimentado los requerimientos de esta Institución, dando primacía al informe de la auditoría interna de la ex entidad "que confirma el extravío de la documentación solicitada, cuya inexistencia es reconocida por la propia entidad de control" y también remarcan "que la pérdida de la documentación observada por la inspección del Banco Central proviene de operaciones correspondientes al año 1989, por lo que no parece razonable definir el período infraccional entre los años 1993 y 1994" (fs. 95 subfs. 108, sub-subfs. 7 vta.).

Finalmente efectúan reserva del caso federal (fs. 95 subfs. 108, sub-subfs. 7 vta.).

5.2. Que acerca de los argumentos defensivos precedentemente expuestos caben las siguientes consideraciones.

Respecto de su planteo acerca de que el enunciado del acto administrativo es contradictorio por carecer de fundamentación adecuada, por hacer referencia a elementos probatorios que no cuentan con el carácter de tales, por inferir conclusiones en base a circunstancias que se consideran indebidamente acreditadas y por no existir motivo que la respalde a tenor de no explicar en forma entendible cómo se habría configurado la infracción, deben tenerse en cuenta especialmente dos elementos en desmedro de lo aludido.

Por un lado, del Informe de fs. 95 subfs. 59/62 se desprende con claridad la conducta infraccional imputada mediante una precisa y detallada exposición de los hechos. Por el otro, no se puede desvirtuar la imputación negando valor probatorio a las copias simples adosadas al expediente a fs. 95 subfs. 2 y 3, ya que las mismas no conforman la base probatoria de la conducta infraccional, sino un mero instrumento a partir del cual se inició una investigación que en última instancia con llevó a determinar el cargo imputado, que no es la constitución del depósito a plazo fijo del 24.02.89.





Banco Central de la República Argentina

como parecen interpretar los sumariados, sino el desconocimiento de las facultades de fiscalización de esta Institución mediando falta de conservación de documentación respaldatoria de los registros contables, lo que resulta acreditado a tenor de las notas de fs. 95 subfs. 8 y 25 emitidas por la ex entidad y confirmadas en el propio descargo en examen.

A mayor abundamiento, con relación a la nulidad articulada, la jurisprudencia tiene resuelto que *"Tampoco puede soslayarse que las actuaciones administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos a que refieren en tanto no hayan sido argüidas de falso" (conf. art. 979, inc. 2º C. Civil) y que en todo caso como documento público tiene valor probatorio mientras no se demuestre su inexactitud.* Además, las presuntas deficiencias en el trámite administrativo no importan violación al derecho de defensa, no solo porque los cargos analizados... versan sobre los mismos hechos incluidos en la *incriminación inicial*, sino porque además, aquéllas tuvieron ocasión de subsanarse en esta instancia judicial (C.S. Fallos: 267:393; 273:134; 292:153; 300:1047; 305:831)." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 14.09.99, en Expte. N° 11.072/98, autos "BANCO MULTICRÉDITO S.A. Y OTROS C/B.C.R.A. - RESOL. 477/97 - (Expte. 7720 - Sum. Fin. 865)

Por lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, encontrándose debidamente fundada y probada la imputación, procede desestimar de plano el planteo de nulidad impetrado.

En lo atinente a que no ha existido expresión que justifique asignar vocación para eludir el suministro de información por parte de los miembros del Directorio, cabe destacar que no se trata, en el caso, de los términos utilizados por los mismos para excusarse de su presentación, sino -se reitera- de la falta de entrega de la documentación de respaldo, conforme los requerimientos de este Banco Central.

Por otra parte, el tiempo transcurrido entre febrero de 1989 y mayo de 1993, no se entiende que pueda considerarse como causal de *"alto riesgo para la existencia de la documentación"*; es más, siempre que se hubiera llevado un archivo en condiciones elementales de orden y bajo un estricto control de acceso al mismo, tal como afirman reiteradamente los imputados, habría excluido el temor manifestado por los sumariados respecto del eventual hurto de dicha documental y hubiera permitido, conforme indica la lógica, su más fácil localización.

El pretender que se realice una evaluación previa de los hechos, situación física de la documentación en legajo, personal despedido en la época de los hechos, etc., para acoger una denuncia anónima, carece de fundamentación, ya que la misma solo constituye el primer paso a partir del cual se realizan las pertinentes investigaciones que, en definitiva, son las que van a determinar oportunamente la apertura o no del correspondiente sumario a tenor de las conclusiones a que mediante las mismas se arribe.





Banco Central de la República Argentina

Además, la expresión "acogerse a una denuncia anónima", carece de todo sentido. En efecto, alguien que es denunciado por algún acto irregular, de hecho, no posee la facultad de acoger ni aceptar tal denuncia condicionándola unilateralmente a la circunstancia de que la misma sea o no anónima y el involucrado, en este último caso, no pierde su carácter de sujeto de esa denuncia a su libre elección o voluntad por no haberse especificado la identidad de quien la formuló, especialmente si la misma fue presentada ante autoridad competente, que posteriormente constata su veracidad.

Con respecto a las eventuales fallas estructurales del archivo, el cual alegan se llevaba en una forma ordenada y cuidada, el aludir que en el caso particular se trató de una "circunstancia fortuita" que la motivara, no quita importancia a la carencia de la documentación solicitada la cual, es de recordar correspondía al respaldo que debería haberse conservado sobre un certificado de depósito a plazo fijo a nombre del Presidente de la entidad por un monto que - a la fecha de su constitución -, equivalía al 3,5 % de la RPC de la ex entidad.

En este tema incurren llamativamente, una vez más, los presentantes en contradicción: o bien el sistema de archivo de documentación se llevaba en forma ordenada y precisa - lo que de ser así habría permitido el hallazgo sin inconvenientes de la documentación requerida por el BCRA - o, por el contrario, aquel sistema adolecía de algunas fallas que conllevaron a la imposibilidad de que la entidad presentara en tiempo y forma los documentos que le fueron pedidos por la Inspección. Entre estas dos únicas opciones, por el propio énfasis puesto por los sumariados en la excelencia de su sistema de archivo, no se ve que haya lugar para el "caso fortuito" con el que ahora pretenden justificar su incumplimiento.

Vale reiterar que resulta especialmente llamativo que la documentación respaldatoria extraviada fuera relativa a un certificado de depósito a plazo fijo que implicaba al Presidente de la entidad y por un monto tan significativo como se ha dicho más arriba.

Que, además, si bien aducen haber reconocido el poder de superintendencia de este Banco Central, tras haber contestado las comunicaciones que se les cursaron negando de esta manera intencionalidad en la falta de suministro de la documental referida, tal reconocimiento nunca llegó a ponerse de manifiesto en la práctica al no haberse provisto a esta Institución de la misma.

En cuanto a la manera de restar trascendencia a la falta de radicación de una denuncia policial que hubiera correspondido que efectuara la propia entidad por el reconocido extravío de la documentación solicitada, la que nunca fue realizada a tenor de los dichos de los encartados por considerar "que dicho trámite carece de relevancia ... ", un criterio razonable indica que tal apreciación no justifica que la misma no se haya llevado a cabo, con más razón si se tiene en cuenta que los sumariados intentan sugerir en su descargo que podría haberse tratado de un acto por "el cual el autor o instigador de la pérdida o extravío del legajo en cuestión" pudo ser la misma persona que efectuó la denuncia anónima que ahora rechazan.

ff





182

Expediente N° 100.045/94

Banco Central de la República Argentina

5.3 Pruebas: Han sido consideradas de acuerdo con el siguiente detalle:

5.3.1. La documental ofrecida en V. PRUEBAS a) punto 1), a fs. 95 subfs. 108 sub-subfs. 7 vta., consistente en las constancias de este expediente, ellas han sido oportunamente evaluadas al elaborar los anteriores puntos de este Considerando.

No se hace lugar a la ofrecida en V. PRUEBAS A) punto 2), a fs. 95 subfs. 108 sub-subfs. 7 vta., por no haber sido determinada en forma clara y precisa la documental de la que pretenden valerse.

5.3.2. Con relación a la informativa propuesta en V. PRUEBAS B) puntos 1) y 2) a fs. 95 subfs. 108 sub-subfs. 7 vta./8, corresponde su rechazo por ser inviable en virtud de no resultar apta para restar validez al acto administrativo cuya nulidad se pretende y, además, por estimarse que, en definitiva, la misma no aportaría información nueva para esclarecimiento de los hechos.

5.3.3. Con relación a la testimonial solicitada en V. PRUEBAS C) a fs. 95 subfs. 108 sub-subfs. 8, no corresponde hacer lugar a la misma, por no haber acompañado los prevenidos los pertinentes interrogatorios a tenor de los cuales deberían declarar los testigos propuestos, tal como lo establece la Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo XVII, punto 1.2.2.8.2.

Con respecto al caso federal planteado a fs. 95 subfs. 108 sub-subfs. 7 vta., no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

5.4. Que en lo atinente al cargo 2), los encartados en su descargo conjunto (fs. 87 subfs. 1/9), solicitan también la nulidad del acto administrativo por considerar que carece de fundamentación adecuada; que hace referencia a elementos probatorios que no cuentan con el carácter de tales; que no existiría una clara descripción de los hechos objeto del sumario y su vinculación con los comparecientes, como así tampoco de los elementos probatorios que permitan vincular a los sumariados con la infracción que se les imputa.

Solicitan su absolución aduciendo que el ex Banco Popular Financiero S.A., accediendo al requerimiento de los habitantes de la comunidad de Las Higueras en la Provincia de Córdoba, "aún contra sus propios intereses ya que el costo operativo que significaba su funcionamiento no justificaba su instalación, ... en 1990 instaló una oficina de menor jerarquía para brindar la atención requerida por dicha comunidad ..." (fs. 87 subfs. 3 vta./4).

Manifiestan que el Directorio de la ex entidad siempre instruyó y recomendó que se realizaran exclusivamente las operaciones permitidas por la normativa aplicable y para el resto de las operaciones no autorizadas "invitó a los clientes que ya operaban en el Banco con anterioridad a la apertura de dicha oficina, las siguieran cursando en Casa Matriz y/o en Sucursal Banda Norte...", como también así que aquel órgano "nunca tuvo conocimiento hasta la referida inspección, que se estuviera

df





183

Expediente N° 100.045/94

Banco Central de la República Argentina

realizando algún tipo de operación no autorizada para esa categoría de oficina, ni por medio de sus Funcionarios, Auditoría Interna y/o Externa" (fs. 87 subfs. 4).

Agregan que, al tomar conocimiento de las conclusiones de la Inspección actuante de fecha 14.04.94, el ex Banco Popular Financiero S.A. decidió el cierre de tal oficina y la apertura de la Sucursal "Las Higueras", situación que manifiestan haber puesto en conocimiento de este Banco Central mediante nota del 07.09.93. Señalan que este pedido de relocalización tuvo como respuesta de esta Institución un telegrama colacionado comunicando que debía abstenerse de habilitar dicha filial hasta tanto se expidiera sobre el particular. Con fecha 13.12.93, indican haber comunicado el cambio de domicilio de la oficina operativa Las Higueras, con motivo del vencimiento del plazo del contrato de locación del inmueble donde operaba, y no haber recibido respuesta alguna (fs. 87 subfs. 4/4vta.).

En función de lo expuesto -afirman- es que la ex entidad expresó que "debe tenerse presente que al no haber ocultado información al BCRA y en una actitud transparente y de frente al órgano de controlor, esta demostrada su más absoluta buena fe y falta de cualquier intención que pueda juzgarse incorrecta" (fs. 87 subfs. 5).

Reiteran que el Directorio nunca fue informado por sus funcionarios ni órganos de controlor respecto de la anomalía que se les imputa "ya que el mismo se encontraba velando por el correcto manejo de sus negocios y el estricto cumplimiento de la normativa del BCRA" (fs. 87 subfs. 5 vta.).

Respecto del Acta labrada con fecha 29.07.93 (fs. 8/9), sostienen que la Sra. Sandra G. Carollo de Gamarra ha incurrido en excesos verbales, negando el carácter de "encargada" que en la misma refiere (fs. 87 subfs. 5 vta.).

Manifiestan que si se admitiera la realización de alguna de las conductas que se les imputan, resultarían "absolutamente inmateriales si se tiene en cuenta que el total de las sucursales del Banco, exceptuando Casa Matriz y Suc. Buenos Aires, aportaban aproximadamente el 65 % de los depósitos y el 75 % de los préstamos y disponibilidades. De estas últimas, el nivel mantenido por Las Higueras no alcanzaban al 1 %" (fs. 87 subfs. 6/6vta.).

Finalmente efectúan reserva del caso federal (fs. 87 subfs. 8).

5.5. Que acerca de los argumentos defensivos precedentemente expuestos caben las consideraciones que a continuación detallan.

En cuanto a la nulidad del acto administrativo de apertura sumarial planteada por los incusados, corresponde remitirse a lo expuesto en el punto 5.2. al tratar similar petición.

Respecto de la manifestación acerca de que el Directorio de la ex entidad siempre instruyó y recomendó que en la oficina en cuestión se realizaran exclusivamente las operaciones permitidas por la normativa vigente, cabe destacar



*Banco Central de la República Argentina*

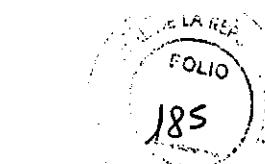
que con relación a la responsabilidad que corresponde a los sumariados en la comisión de las infracciones, el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada determina que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos imputados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución N° 347/74 - Banco Central" del 23.11.76).

Por otra parte, en lo que hace a las obligaciones específicas inherentes a la función de miembro del Directorio, cabe destacar que los integrantes de dicho órgano están legalmente habilitados tanto para promover los controles de la actividad de la entidad cuanto para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento de la misma y el hecho de haber declinado u omitido esas obligaciones que les competían, les hace incurrir en responsabilidad por las irregularidades e infracciones a las normas financieras que específicamente regulaban la actividad de la entidad, sin que por ello se le reproche una participación material o personal en la concreción de los hechos o procedimientos que las provocaron, en virtud de que esa responsabilidad se encuentra insita en la naturaleza de las funciones conductivas que asumieron los prevenidos en una sociedad dedicada a una actividad como la financiera (Conf. jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; Sala I, sentencia del 18.9.84 en causa 6209 "CONTIN, Hugo Mario Giordano y otros c/ Resol. N° 99/83 del Banco Central s/ apelación" y sentencia del 28.9.84 en causa 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resol. N° 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas"; Sala II, sentencia del 6.12.84 en autos "BERBERIAN, Carlos Jacobo y otros c/ Resol. N° 477 del Banco Central de la República Argentina s/ apelación art. 41 de la Ley N° 21.526-Banco Ararat"; Sala III, sentencia del 3.5.84 en causa B-1209 "Bunge Guerrico, Hugo M. c/ Resol. N° 594/77 del Banco Central"; y Sala IV, sentencia del 23.4.85 en causa 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resol. N° 166 del Banco Central s/ apelación").

En cuanto a la buena fe marcadamente alegada por los encartados, es dable puntualizar que ella no puede erigirse en causal absoluta de exculpación, toda vez que ha quedado demostrada la actuación de los sumariados, ejerciendo cargos directivos de la misma, de donde su responsabilidad - tal como lo sostiene la jurisprudencia - trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes. (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia del 30.09.83, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario - causa N° 4105 -").

En sentido similar se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central" (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemotín Cia.





Expediente N° 100.045/94

Banco Central de la República Argentina

Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." (Considerando VII) al dejar sentado que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo.

5.6. Que, no obstante todo lo expuesto, a los fines de determinar la sanción que corresponda imponer por esta irregularidad, se estima procedente tomar en consideración los dichos de los prevenidos a fs. 87 subfs. 6/6vta., acerca de la cuantía de las cifras que representaban las operaciones de la oficina de Las Higueras y el hecho de que, al conocer las conclusiones de la inspección, decidieran el cierre de aquélla.

5.7. Pruebas: Han sido consideradas de acuerdo con el siguiente detalle:

5.7.1. La documental ofrecida en el ítem V. OFRECEN PRUEBAS A) punto 1), a fs. 87 subfs. 8, consistente en las constancias de este expediente, han sido oportunamente evaluadas al elaborar los puntos precedentes de este Considerando.

5.7.2. Con relación a la informativa propuesta en V. OFRECEN PRUEBAS B) puntos 1), 2) y 3) de fs. 87 subfs. 8/8vta., corresponde su rechazo por ser inviable, en virtud de no resultar apta para restar validez al acto administrativo cuya nulidad se pretende y, además, por no aportar la misma información nueva para esclarecimiento de los hechos.

5.7.3. No corresponde hacer lugar a la ofrecida en V. OFRECEN PRUEBAS A) punto 2), de fs. 87 subfs. 8, por no haber sido determinada en forma clara y precisa la documental de la que pretende valerse.

5.7.4. En cuanto a la testimonial propuesta en V. OFRECEN PRUEBAS C) de fs. 87 subfs. 8vta/9 no cabe hacer lugar a la misma, por no haber acompañado los sumariados los pertinentes pliegos interrogatorios a tenor de los cuales deberían declarar los testigos propuestos, tal como lo establece la Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo XVII, punto 1.2.2.8.2.

Con respecto al caso federal planteado a fs. 87 subfs. 8, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

5.8. Por todo lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad de los sumariados José Osvaldo TRAVAGLIA, Hugo Ricardo LARDONE, Nora Edith TRAVAGLIA DE COLLINO, Raúl Oscar COLLINO, Santiago Luciano ANGELI, Willimar Edmundo REICH y Néstor Aníbal TRAVAGLIA por las transgresiones imputadas en los cargos 1) y 2) -en esta última teniendo presente lo señalado en el punto 5.6.-, en base a la función directiva desarrollada en la ex entidad.

IV. Carlos Adolfo DE LA VEGA (Síndico Titular desde 1992 hasta 1994); **Enrique Horacio DOMÍNGUEZ** (Síndico Titular desde 1992 hasta 1994) y **Ernesto Mario SAN GIL** (Síndico titular desde 1992 hasta 1994).

jj





186

Expediente N° 100.045/94

Banco Central de la República Argentina

6. Que a los sumariados del título se les imputan los cargos 1) y 2), en virtud de la función fiscalizadora desarrollada en la ex entidad.

El señor DE LA VEGA presentó descargos a fs. 95 subfs. 107, sub-subfs. 1/20 (para la imputación 1) y fs. 89, subfs. 1/18 (para el ilícito 2); el señor DOMÍNGUEZ lo hizo a fs. 95 subfs. 109, sub-subfs. 1/7 (para el cargo 1) y fs. 88 subfs. 1/6 (para la transgresión 2) y el señor SAN GIL presentó defensas a fs. 95 subfs. 110, sub-subfs. 1/24 (para el cargo 1) y a fs. 90 subfs. 1/11 (para el cargo 2).

6.1. Que, no obstante haber presentado sus escritos por separado, estos prevenidos serán tratados en forma conjunta, en razón de la similitud de sus argumentos defensivos, así como de sus períodos de actuación; ello, sin perjuicio de ponderar las eventuales diferencias que pudieran surgir del pormenorizado estudio de cada uno de esos descargos.

6.2. Que, en tal sentido, con relación al cargo 1) -esto es, el desconocimiento de las facultades de fiscalización del Banco Central mediando falta de conservación de documentación respaldatoria de los registros contables, sobre una operación de depósito a plazo fijo a nombre del Presidente de la entidad, que tuvo lugar el 24 de febrero de 1989-, entre otras consideraciones, el argumento esencial esgrimido por estos tres sumariados es que, si bien el período infraccional definido en el sumario se extiende entre el 15.06.93 y el 31.05.94, por la falta de entrega al B.C.R.A. durante el mismo de la documentación de sustento pertinente, como se ha dicho, con relación a un hecho ocurrido en febrero de 1989, entienden ilógico e irrazonable que se les atribuya responsabilidad, directa o indirecta, en "documentación extraviada" correspondiente a operaciones anteriores a sus funciones de síndicos, las que tuvieron inicio en 1992.

Abundan además los incusados en otras alegaciones acerca de la manera de formularse el cargo, de la supuesta inexistencia de esta infracción y de que, en todo caso, la entidad contestó puntualmente cada requerimiento de la Inspección actuante.

También, dejan todos ellos planteado el caso federal.

6.3. Que, seguidamente se analizará el argumento defensivo fundamental para este cargo 1) precedentemente expuesto, relativo al inicio de sus períodos de actuación como síndicos titulares de la ex-entidad desde el año 1992.

Sin perjuicio de volver a destacar que los sumariados interpretan erróneamente que el hecho que se les endilga aconteció en el mes de febrero de 1989, fecha en la que no ejercían todavía sus cargos de síndicos y que la conducta imputada, tal como ya se ha dicho en el Considerando III, punto 5.2., no es en sí misma la constitución del depósito a plazo fijo de tal fecha, sino "el desconocimiento de las facultades de fiscalización del Banco Central, mediando falta de conservación de documentación respaldatoria de los registros contables", situación confirmada mediante la nota obrante a fs. 95, subfs. 8, del 15.06.93, por la cual la ex entidad manifiesta que no ha podido localizar el legajo que contiene los comprobantes



*Banco Central de la República Argentina*

contables de respaldo de la citada operación, situación que subsistía al 31.05.94, lo fundamental en el caso resulta determinar si la imputación efectivamente les alcanza en el orden temporal.

En tal sentido, no puede dejar de mencionarse que ni del Informe N° 591/F/032-96 (fs. 95 subfs. 59/62), antecedente de la Resolución N° 324/97 (fs. 95 subfs. 63/64) ni de los elementos instrumentales agregados a fs. 95 subfs. 1/58 como sustento acreditante del cargo 1), surge en forma fehaciente la fecha desde la cual desapareció la arriba aludida documentación de respaldo y el legajo que contenía los comprobantes contables de la operación de depósito, que deberían haberse conservado. Al respecto, lo que sí surge probado es que ellos no existían al 15.06.93.

Esta circunstancia lleva a crear una razonable duda acerca de que tal pérdida o inexistencia inicial, podría haberse configurado entre el mes de febrero de 1989 y el año 1992, cuando los preventados en estudio iniciaron sus funciones de síndicos en la entidad, tal como consta en la documentación obrante a fs. 7 y 95 subfs. 46/7.

En consecuencia, se estima conducente relevar a los señores DE LA VEGA, DOMÍNGUEZ y SAN GIL de la imputación 1) de autos, propiciando su absolución al respecto.

En virtud de ello, no resulta necesario tratar la prueba ofrecida por los incusados referida a este ilícito.

6.4. Que en lo referente al cargo 2), el encartado DE LA VEGA en su descargo (fs. 89, subfs. 1/18) plantea que la filial en cuestión fue abierta para servir a una población reducida, con objeto de beneficiar a un grupo pequeño de personas; que la cantidad y magnitud de las operaciones realizadas en esta oficina eran de mínima significación respecto de cualesquiera de los parámetros disponibles en la materia y que la documentación obtenida a partir de la verificación evidencia tanto que se refiere sólo a personas de la zona de influencia de la oficina, como que las operaciones mencionadas se encuentran perfectamente allí explicitadas (fs. 89 subfs. 4, punto 4).

Así, agrega que "la realidad que surge de cualesquiera de los documentos originados en la oficina de Las Higueras es la realización de pocas operaciones diarias de muy poca significación económica para cubrir necesidades simples y de muy bajos montos a una reducida población ambulante en las proximidades del aeropuerto" y que "una simple advertencia de sus dependencias hubiera sido suficiente para cerrar las actividades de esta oficina, ya que la aplicación estricta de la restricción formal dejaba sin sentido la permanencia de un centro de costos que dejaría de prestar servicios simples y útiles que le demandaba la pequeña población de la zona del aeropuerto" (fs. 89 subfs. 5, punto 7).

Estima que no existirían irregularidades en el cumplimiento de la normativa vigente al respecto, ni omisiones o acciones indebidas tanto en los órganos de administración como en los de fiscalización, sino desprolijidad o desidia (fs. 89 subfs. 6, punto 10).





188

Expediente N° 100.045/94

Banco Central de la República Argentina

Afirma también que en el trámite sumarial no se habrían observado los requisitos impuestos por el art. 1° de la ley 19.549 en lo referente a la celeridad y eficacia de los trámites, al derecho a ser oído, al reconocimiento de actos complejos y fortuitos, a todos los actos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y a una decisión fundada que considere argumentos y propuestas conducentes (fs. 89 subfs. 7, punto 12).

Este sumariado interpreta que no se puede adjudicar responsabilidad al directorio y a los síndicos en el caso de las oficinas de menor jerarquía "cuando la misma autoridad de aplicación no exigía otra formalidad que la comunicación por la entidad financiera respectiva" y que "no es razonable ubicar el período infraccional en el mes de julio de 1993, cuando la rutina operativa, con sus defectos, databa de 1990", siendo que "el BCRA recién en mayo de 1992 advierte la necesidad de vigilar esta oficina de menor jerarquía, por iniciativa del vicepresidente de la entidad" (fs. 89 subfs. 7, punto 16).

Formula reserva del caso federal a fs. 89 subfs. 18 in fine.

6.4.1. Que similares en su esencia, son los argumentos presentados por el sumariado DOMÍNGUEZ en su descargo de fs. 88 subfs. 1/6.

Allí, con referencia al cargo 2) afirma que, de la simple lectura de los dichos espontáneos reflejados en el acta que se labrara a la encargada de la oficina, en el sentido de que en la misma se realizaban todas las operaciones, la realidad indicaba, a través de la documentación originada en esa oficina, que se trató de unas pocas operaciones diarias y por montos muy poco significativos (fs. 88 subfs. 2).

A efectos de probar lo antedicho, realiza un cuadro en el que incluye los montos que representaban al momento de la verificación los rubros: a. Existencia de dólares estadounidenses billetes, b. Existencia de Pesos, c. Movimientos de Caja Entradas (Depósitos, Caja de Ahorro, Otros Ítems), d. Movimientos de Cajas Salidas y e. Saldos de Caja de Ahorro (Ver fs. 88 subfs. 2).

Coincide con el sumariado DE LA VEGA en que que no es lo mismo desprolijidad o descuido que irregularidad (fs. 88 subfs. 2) y repite los dichos de otros incaudos en el sentido de que esa oficina fue creada para brindar un servicio bancario a una pequeña población. (fs. 88 subfs. 3).

Observa el prevenido asimismo que el ex Banco Popular Financiero S.A. decidió el cierre de tal oficina y la apertura de la filial "Las Higueras", situación que manifiesta haberse puesto en conocimiento de este Banco Central mediante nota del 07.09.93 y que este pedido de relocalización tuvo como respuesta de esta Institución un telegrama colacionado comunicando que debía abstenerse de habilitar dicha filial hasta tanto se expediera sobre el particular.





189

Expediente N° 100.045/94

Banco Central de la República Argentina

Agrega que con fecha 13.12.93, la ex entidad comunicó el cambio de domicilio de la oficina operativa Las Higueras, con motivo del vencimiento del plazo del contrato de locación del inmueble donde operaba y que no se había recibido respuesta alguna por parte del BCRA (fs. 88 subfs. 3/4).

Sostiene igualmente que resultaba imposible para la sindicatura conocer este tipo de desviaciones tan insignificantes, que quedaban al margen de las auditorías internas realizadas en la entidad (fs. 88 subfs. 4).

6.4.2. Que, por su parte, el encartado SAN GIL, en lo atinente al cargo en estudio, solicita se decrete la nulidad del acto administrativo que dio origen a estas actuaciones -la Resolución N° 334/97-, alegando que la misma carecería de una fundamentación suficiente; que los elementos probatorios en que se basa obran en fotocopias simples; que no existiría una clara descripción de los hechos que le permita conocer la infracción imputada y el grado de responsabilidad que se le atribuye, a los efectos de poder ejercer su derecho de defensa y que se le imputa una responsabilidad genérica y objetiva que estima improcedente porque sólo admite la responsabilidad por el hecho propio (ver fs. 90 subfs. 1/11).

Posteriormente, efectúa su análisis de este cargo a tenor de iguales argumentos que los sustentados por los otros síndicos, ya tratados (fs. 90 subfs. 10/12).

También reitera en consonancia a lo afirmado por otros prevenidos que el ex Banco Popular Financiero S.A. decidió el cierre de tal oficina y la apertura de la filial "Las Higueras", situación que manifiesta se puso en conocimiento de este Banco Central mediante nota del 07.09.93.

Expresa que el hecho de que controlase en forma periódica y por muestreo las operaciones desarrolladas por la ex entidad, no significaba que como síndico pudiera conocer y/o estar al tanto de los pormenores de cada una de las operatorias realizadas por el banco (fs. 90 subfs. 12/16).

A continuación realiza un esquema del trabajo efectuado y manifiesta que, si se admitiera la realización de alguna de las conductas que se le imputan, resultarían "absolutamente inmateriales si se tiene en cuenta que el total de las sucursales del Banco ..." (fs. 90 subfs. 14) y agrega que ninguna de las operaciones no autorizadas eran irregulares, ilícitas o contrarias a ley, sino que "por el contrario eran simples operaciones bancarias realizadas por el banco en un ámbito no permitido, lo que en definitiva podría llegar a constituir una infracción formal para el Banco" (fs. 90 subfs. 16).

De todo lo manifestado, el sumariado afirma haber actuado en todo momento con la debida diligencia, considerando además que no existen pruebas que fundamenten la imputación del cargo efectuado (fs. 90 subfs. 18).

AA





190

Expediente N° 100.045/94

Banco Central de la República Argentina

Al igual que el encartado DE LA VEGA, entiende no razonable ubicar el período infraccional en el mes de julio de 1993, cuando la rutina operativa, con sus defectos, habría datado de 1990 y el BCRA, recién en mayo de 1992 advirtió la necesidad de vigilar esta oficina de menor jerarquía.

Finalmente efectúa reserva del caso federal (fs. 90 subfs. 18).

6.5. Que con relación a todos los argumentos defensivos precedentemente descriptos caben las siguientes consideraciones.

6.5.1. Que, con respecto a la nulidad impetrada por el incoado SAN GIL de la Resolución N° 334, en principio, cabe remitir a lo expuesto en el punto 5.2. del Considerando III.

A mayor abundamiento, en lo atinente a su planteo acerca de que ese acto administrativo carecería de fundamentación adecuada, que se trataría de una imputación genérica sin determinación del grado de responsabilidad y que los elementos probatorios carecerían del carácter de tales, corresponde puntualizar que del informe de fs. 31/33 se desprende con claridad la conducta infraccional imputada mediante una detallada exposición de los hechos con la consecuente responsabilidad que tal conducta acarrearía a los prevenidos y que no es suficiente para desvirtuar la imputación el negar valor probatorio a las copias simples adosadas al expediente.

Al respecto, sobre el carácter de la documentación que cuestiona, la jurisprudencia tiene resuelto que *"Tampoco puede soslayarse que las actuaciones administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos a que refieren en tanto no hayan sido argüidas de falsedad (conf. art. 979, inc. 2º C. Civil) y que en todo caso como documento público tiene valor probatorio mientras no se demuestre su inexactitud. Además, las presuntas deficiencias en el trámite administrativo no importan violación al derecho de defensa, no solo porque los cargos analizados ... versan sobre los mismos hechos incluidos en la incriminación inicial, sino porque además, aquéllas tuvieron ocasión de subsanarse en esta instancia judicial (C.S. Fallos: 267:393; 273:134; 292:153; 300:1047; 305:831)." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 14.09.99, en Expte. N° 11.072/98, autos "BANCO MULTICRÉDITO S.A. Y OTROS C/B.C.R.A. - RESOL. 477/97 - (Expte. 7720 - Sum. Fin. 865).*

Por lo expuesto, no advirtiéndose en este sentido la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada y encontrándose debidamente fundada y probada la imputación procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

6.5.2. Que con relación a lo mencionado por el señor SAN GIL acerca de una eventual aplicación de la "responsabilidad objetiva", es del caso señalar que "... no se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos. La





191

Expediente N° 100.045/94

Banco Central de la República Argentina

omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos ...". (Conf. jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 23.4.85 en causa 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación").

En cuanto a la alegada ausencia del elemento subjetivo en el obrar del sumariado al manifestar que se limita sólo a admitir la responsabilidad "por el hecho propio", tampoco puede erigirse en causal de exculpación ya que ha quedado demostrada su actuación en la entidad durante todo el período infraccional, ejerciendo la Sindicatura de la misma, de donde su responsabilidad - tal como lo sostiene la jurisprudencia - trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario", ya citado en párrafos anteriores).

Además, cabe traer a colación lo dispuesto en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550; allí, las funciones atribuidas a la Sindicatura por el artículo 294, son de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando estas sociedades se dedican a la actividad financiera.

En ese orden de ideas se ha expresado la jurisprudencia al sostener que "...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 8.11.93, expte. 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liq.) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 279/90"); que "...el síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual, la omisión deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquélla le impone lo hace incurrir en responsabilidad que apareja una calificación de conducta similar a la de los directores de la sociedad" (Cámara citada, Sala I, sentencia del 4.4.89, causa 18.316, autos "LABAL S.A. Cia. Financiera s/apelación Resol. del B.C.R.A.", Considerando VIII).

En consonancia con lo anterior y en el ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instancia de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).





192

Expediente N° 100.045/94

Banco Central de la República Argentina

6.5.3. Que la afirmación de que no se habrían observado los principios impuestos por el art. 1º de la Ley 19.549, no encuentra asidero lógico ni jurídico en la causa en trámite, ya que la misma se ha manejado dentro de los límites temporales admitidos; tampoco es acertado invocar que se haya violado su derecho a ser oídos, cuando fueron debidamente notificados de la iniciación del sumario brindándoseles, de esta forma, la posibilidad de poner en práctica el tan preciado derecho de defensa del cual han hecho uso, precisamente, al presentar sus descargos.

6.5.4. Que acerca de lo aducido en su descargo por el sumariado SAN GIL, en el sentido de que ninguna de las operaciones no autorizadas fueran irregulares, ilícitas o contrarias a ley, sino que *"por el contrario eran simples operaciones bancarias realizadas por el banco en un ámbito no permitido, lo que en definitiva podría llegar a constituir una infracción formal para el Banco"* (fs. 90 subfs. 16), no es más que la admisión lisa y llana de la naturaleza de la irregularidad que se está tratando, lo que exime de mayores comentarios, salvo el denegarle eficacia exculpatoria y remitir a lo expuesto al respecto en el Considerando III., punto 5.5. (especialmente los dos párrafos finales).

6.5.5. Que, respecto de la interpretación de los incusados DE LA VEGA y SAN GIL en lo que se refiere a la determinación del período infraccional para el cargo 2), se estima carente de fundamento tomar como fecha presunta de inicio de aquél -por los sumariados- el año en que afirman que comenzó a operar la oficina de Las Higueras (1990), ya en ningún lugar del expediente se ha dicho ni probado que tal hecho y el momento en que se comenzaron a cometer las infracciones hubieran sido concomitantes; por ello, debe rechazarse el pedido de los prevenidos de ser excluidos del cargo en base a haber iniciado sus actividades como síndicos en el año 1992.

Y, además aun cuando fuese como lo manifiestan los encartados, este caso -con respecto al período infraccional- difiere fundamentalmente del analizado para la imputación 1) ya que, en el cargo 2), la operatoria cuestionada siguió practicándose también después de asumidas sus funciones de síndicos en 1992.

6.6. Que, en consonancia con la aclaración formulada en el precedente punto 5.6. del Considerando III. al tratar la situación y responsabilidad adjudicable a los directores de la ex-entidad corresponde destacar que, a los efectos de determinar la sanción aplicable por la irregularidad 2) a quienes ejercieran la Sindicatura del ex BANCO POPULAR FINANCIERO S.A., se estima procedente tener en cuenta los dichos también de estos prevenidos, acerca de la mínima cuantía de las cifras que representaban las operaciones de la oficina de Las Higueras y el hecho de que, al conocer las conclusiones de la inspección, decidieran el cierre de aquélla.

6.7. Pruebas: Han sido consideradas de acuerdo con el siguiente detalle:

6.7.1. La documental citada en VI. OFREZCO PRUEBA "A" puntos 1) y 2), a fs. 90 subfs. 18/9 y agregada a fs. 90 subfs. 20/3582 por el sumariado SAN GIL, ha sido oportunamente evaluada al elaborar los puntos precedentes.

of





193

Expediente N° 100.045/94

Banco Central de la República Argentina

No se hace lugar a la documental ofrecida por el prevenido DE LA VEGA a fs. 89 subfs. 9 (PRUEBAS a) y por el incusado DOMÍNGUEZ en el punto 3. PRUEBAS punto 1), de fs. 88 subfs. 6, por no haber sido acompañada oportunamente ni detallada en forma clara y precisa la documentación de la que pretende valerse.

No se provee la informativa ofrecida por el señor DE LA VEGA a fs. 89 subfs. 9 (PRUEBAS b), por no haberse determinado con precisión el nombre de las personas de quien se requiere obtener la información requerida.

En cuanto a la documental ofrecida por el señor DOMÍNGUEZ en 3. PRUEBAS punto 2), de fs. 88 subfs. 6 y por el señor SAN GIL en VI. OFREZCO PRUEBA "A" punto 3), a fs. 90 subfs. 19, la relativa al presente sumario ha sido también evaluada al elaborar los puntos precedentes; en lo atinente a la que se encuentra en poder de este Banco Central, no se hace lugar a la misma por no haber sido determinada en forma clara y precisa.

No corresponde tampoco hacer lugar a informativa solicitada por el sumariado DOMÍNGUEZ en 3) PRUEBAS punto 3-, de fs. 88 subfs. 6 por su vaguedad en virtud de no haberse detallado el nombre de las personas de las cuales se pretende recabar información.

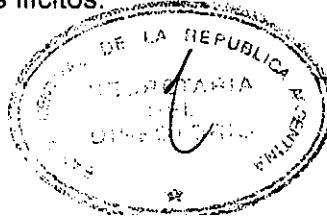
Con relación a la informativa propuesta por el sumariado SAN GIL en VI. OFREZCO PRUEBA "B", puntos 1) a 3) a fs. 90 subfs. 19, corresponde su rechazo por resultar inocua a efectos de aportar información nueva para esclarecimiento de los hechos.

6.7.2. Con respecto a la reserva del caso federal formulada a fs. 89 subfs. 18 in fine y a fs. 90, subfs. 18, punto V., por los señores DE LA VEGA y SAN GIL, respectivamente, no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

6.8. Que como consecuencia de todo lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad de los señores Carlos Adolfo DE LA VEGA, Enrique Horacio DOMÍNGUEZ y Ernesto Mario SAN GIL -teniendo presente lo señalado en el punto 6.6.- por la transgresión 2) de autos, en base a la función fiscalizadora desarrollada en la ex-entidad y decretar su absolución por el cargo 1), con fundamento en lo expresado en el precedente punto **6.3.**

V. CONCLUSIONES:

7. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.





Banco Central de la República Argentina

8. Que cabe aplicar a los señores José Osvaldo TRAVAGLIA; Hugo Ricardo LARDONE; Raúl Oscar COLLINO; Santiago Luciano ANGELI; Willimar Edmundo REICH; Néstor Aníbal TRAVAGLIA y a la señora Nora Edith TRAVAGLIA de COLLINO la sanción prevista en el inciso 2) por la imputación 2) de autos, la que resulta absorbida por la pena de distinta naturaleza, pero de mayor gravedad del inciso 3) del referido artículo 41, que les corresponde por el cargo 1) en mérito a la importancia de la infracción y su participación en ella. Y a los señores Enrique Horacio DOMÍNGUEZ; Ernesto Mario SAN GIL y Carlos Adolfo DE LA VEGA, la sanción determinada en el inciso 2) del mismo artículo, por la transgresión 2).

8.1. En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, para la graduación de la multa, se han tenido en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15.5.93, publicada en el Boletín Oficial de fecha 6.8.93 (Comunicación "A" 2124) y aclarada en el Boletín Oficial del 27.9.93 -vigente al momento de los hechos-.

8.2. Así, en lo que respecta a la irregularidad de autos que será sancionada con multa, en la que -por la naturaleza de aquélla- la magnitud infraccional no es susceptible de ser mensurada en dinero, se ha considerado la importancia de las disposiciones transgredidas y las demás pautas de ponderación exigidas en el punto 2.1. b) 1) de la Resolución de Directorio citada, meritando que, a los efectos establecidos en el punto 3.2. de la referida reglamentación, que establece como tope de la sanción de multa para estos casos el 1 % de la mayor responsabilidad patrimonial computable declarada por la entidad a la época infraccional, esta última ha sido la correspondiente al mes de octubre de 1993 de \$ 14.202.000 (fs. 96, subfs. 74); sin perjuicio de ello, se ha tenido en cuenta, además, lo expuesto a fs.172.

9. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

10. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 2º del Decreto 1311/2001.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

R E S U E L V E:

1º) Desestimar las nulidades impetradas por José Osvaldo TRAVAGLIA; Hugo Ricardo LARDONE; Nora Edith TRAVAGLIA DE COLLINO; Raúl Oscar COLLINO; Santiago Luciano ANGELI; Willimar Edmundo REICH; Néstor Aníbal TRAVAGLIA y Ernesto Mario SAN GIL a fs. 87 subfs. 1/2 vta., 90 subfs. 1/4 vta. y 95 subfs. 108 sub-subfs. 1/2 vta.





195

Expediente N° 100.045/94

Banco Central de la República Argentina

2º) Rechazar la prueba ofrecida por el señor Carlos Adolfo DE LA VEGA a fs. 89 subfs. 9 (PRUEBAS a) y b)); por los señores José Osvaldo TRAVAGLIA, Hugo Ricardo LARDONE, Nora Edith TRAVAGLIA DE COLLINO, Raúl Oscar COLLINO, Santiago Luciano ANGELI, Willimar Edmundo REICH y Néstor Aníbal TRAVAGLIA a fs. 95 subfs. 108 sub-subfs. 7 vta., en V. PRUEBAS A) punto 2), a fs. 95 subfs. 108 sub-subfs. 7 vta./8 en V. PRUEBAS B) puntos 1) y 2), a fs. 95 subfs. 108 sub-subfs. 8 en V. PRUEBAS C), a fs. 87 subfs. 8 en V. OFRECEN PRUEBAS A) punto 2), a fs. 87 subfs. 8/8vta. en V. OFRECEN PRUEBAS B) puntos 1), 2) y 3) y a fs. 87 subfs. 8vta/9 en V. OFRECEN PRUEBAS C); por el señor Enrique Horacio DOMÍNGUEZ a fs. 88 subfs. 6 en 3. PRUEBAS puntos 1), 2) y 3); y por el señor Ernesto Mario SAN GIL a 90 subfs. 19, en VI. OFREZCO PRUEBA "A" punto 3) y a fs. 90 subfs. 19 en VI. OFREZCO PRUEBA "B", puntos 1) a 3).

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- A cada uno de los señores José Osvaldo TRAVAGLIA; Hugo Ricardo LARDONE; Raúl Oscar COLLINO; Santiago Luciano ANGELI; Willimar Edmundo REICH; Néstor Aníbal TRAVAGLIA y a la señora Nora Edith TRAVAGLIA DE COLLINO: multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil).

4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 2) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- A cada uno de los señores Enrique Horacio DOMÍNGUEZ; Ernesto Mario SAN GIL y Carlos Adolfo DE LA VEGA: Apercibimiento.

5º) Absolver por el cargo 1) de autos a los señores Enrique Horacio DOMÍNGUEZ; Ernesto Mario SAN GIL y Carlos Adolfo DE LA VEGA.

6º) El importe de las multas mencionadas en el punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

7º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 3122, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

*La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 13/2/02
sugiere su aprobación por el Directorio -*

*ALDO R. PINANELLI
DIRECTOR*

- 22 -

*NICOLAS A. HERRERA
DIRECTOR*

SAN - 11

~~Sancionado por el Directorio~~
en sesión del 14 FEB 2002
RESOLUCION N° 109

roberto teodoro miranda
ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

